

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 6145 DE 24/08/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COTRANS con NIT. 890200211 - 5.**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 6145 DE 24/08/2023

transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 6145 DE 24/08/2023

las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: CConforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 6145 DE 24/08/2023

prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COTRANS con NIT. 890200211 - 5**, (en adelante **COTRANS** o "la Investigada"), habilitada mediante Resolución No. 261 del 27/12/2018, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que la investigada presuntamente, **(i)** presta servicios no autorizado en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

10.1. Presta un servicio no autorizado en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

10.1.1 Mediante radicado No. 20215341004062 del 22/06/2021.

RESOLUCIÓN No 6145 DE 24/08/2023

Mediante radicado No. 20215341004062 del 22/06/2021, la Dirección de Transito y Transporte Seccional Cucuta remitió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 472718 del 28/08/2020, impuesto al vehículo de placa SXZ137, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COTRANS con NIT.890200211 - 5**, en el cual relaciona que: "(...)Se encuentra prestando un servicio no autorizado,(...)", de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COTRANS con NIT. 890200211 - 5**, de conformidad con el informe levantado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, por presuntamente prestar un servicio no autorizado

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COTRANS con NIT. 890200211 - 5** (i) Presta un servicio no autorizado.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 18.-** Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas

RESOLUCIÓN No 6145 DE 24/08/2023

que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo

*"(...) **Artículo 16.-** Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2019** establece que: *"[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."*

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

Artículo 2.2.1.6.4.1. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)*

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

(...) Parágrafo 3°. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COTRANS con NIT. 890200211 - 5**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, de conformidad con la Resolución No. 261 del 27/12/2018.

RESOLUCIÓN No 6145 DE 24/08/2023

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

Artículo 2.2.1.6.4. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 10. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo".*

Parágrafo 1º. *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

Parágrafo 2º. *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

RESOLUCIÓN No 6145 DE 24/08/2023

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

1. *Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.*

2. *Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.*

3. *Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.*

4. *Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.*

5. *Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su*

RESOLUCIÓN No 6145 DE 24/08/2023

condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

Parágrafo 1. *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

Parágrafo 2. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales”*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁷, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso¹⁸, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COTRANS con NIT. 890200211 - 5**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es el Informe No. 472718 del 28/08/2020, levantado por la Policía Nacional, impuestos al vehículo de placa SXZ137, vinculado a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte especial, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, por presuntamente prestar un servicio no autorizado.

Bajo ese entendido, se colige que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COTRANS con NIT. 890200211 - 5**, se encuentra prestando un servicio no autorizado; pues como se ha dejado presente la Investigada se encuentra debidamente habilitada para la prestación del servicio de transporte especial, según Resolución No. 261 del 27/12/2018., lo que quiere decir debía prestar el servicio de transporte especial con observancia de los requisitos de esta modalidad para la ejecución de los servicios.

¹⁷ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

¹⁸ 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

RESOLUCIÓN No 6145 DE 24/08/2023

De acuerdo con el anterior escenario, se tiene que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COTRANS con NIT. 890200211 - 5**, despliega una conducta enfocada a destinar al vehículo de placa SXZ137 para prestar un servicio de transporte no autorizado.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)**. presuntamente presta servicios no autorizados.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

11.1. Cargo:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad el Informe Único de Infracción al Transporte No. 472718 del 28/08/2020, levantado por la Policía Nacional, impuesto al vehículo de placa SXZ137, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COTRANS con NIT. 890200211 - 5**, se tiene que presuntamente prestó el servicio de transporte, en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada, toda vez que se evidenció que la empresa presuntamente presta servicios no autorizados, al destinar el vehículo de placa SXZ137, para prestar un servicio diferente al autorizado

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COTRANS con NIT. 890200211 - 5**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

RESOLUCIÓN No 6145 DE 24/08/2023

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COTRANS con NIT. 890200211 - 5**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*.

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas"*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESOLUCIÓN No 6145 DE 24/08/2023

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COTRANS con NIT. 890200211 - 5**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COTRANS con NIT. 890200211 - 5**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo al correo vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COTRANS con NIT. 890200211 - 5**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No 6145 DE 24/08/2023

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha:
2023.08.28
10:40:38 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

6145 DE 24/08/2023

Notificar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COTRANS con NIT. 890200211 – 5

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: gerencia@cotrans.com.co y notificaciones.judiciales@cotrans.com.co

Dirección: CL. 15 NO. 9-17

Málaga, Santander

Proyector: Diana Amado. Contratista DITTT.

Revisor: Angela Patricia Gómez- Contratista DITTT.

María Cristina Álvarez - Profesional Especializado DITTT

¹⁹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso"** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COTRANS
Sigla: COTRANS
Nit: 890200211-5
Domicilio principal: Malaga

INSCRIPCIÓN

Inscripción 05-500631-21
Fecha de inscripción: 14 de Marzo de 1997
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 31 de Marzo de 2023
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL. 15 NO. 9-17
Municipio: Malaga - Santander
Correo electrónico: gerencia@cotrans.com.co
Teléfono comercial 1: 3203984493
Teléfono comercial 2: 6607866
Teléfono comercial 3: 3115880781

Dirección para notificación judicial: CL. 15 NO. 9-17
Municipio: Malaga - Santander
Correo electrónico de notificación: notificaciones.judiciales@cotrans.com.co
Teléfono para notificación 1: 3203984493
Teléfono para notificación 2: 6607866
Teléfono para notificación 3: 3115880781

La persona jurídica COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COTRANS SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Certificado de existencia No 346 del 30 de Junio de 1965 de Departamento Administrativo Nal. De Cooperativas de Bucaramanga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de Marzo de 1997, con el No 781 del libro I, se constituyó la persona jurídica del sector solidario de naturaleza ESAL denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COTRANS

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Que la entidad se encuentra sometida a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia De Economía Solidaria. En consecuencia esta obligada a cumplir con las normas que rigen esta clase de entidades.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La entidad no se encuentra disuelta y su duración es INDEFINIDA

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA (CIRCULAR No. 009 DE 2013 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

EL MINISTERIO DE TRANSPORTE MEDIANTE RESOLUCION 0110 DE 2019 EN SU ARTICULO PRIMERO HABILITA A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COTRANS, PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: QUE POR ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS DE FECHA 2014/11/13, ANTES CITADA, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS ARTICULO 5. EL OBJETO PRIMORDIAL DE LA EMPRESA POR ACUERDO COOPERATIVO ES PRODUCIR Y PRESTAR PARA LOS ASOCIADOS Y PARA LA COMUNIDAD EN GENERAL LOS SERVICIOS POSTALES, DE TRANSPORTE, EN SUS DIFERENTES MODALIDADES Y NIVELES DE SERVICIO CON VEHICULOS AUTOMOTORES DE PROPIEDAD DE LOS ASOCIADOS, DE LA EMPRESA COOPERATIVA Y/O TERCEROS NO ASOCIADOS, CONFORME A LAS RUTAS, HORARIOS Y CAPACIDAD TRANSPORTADORA APROBADA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES.....

QUE POR ACTA NO. 37 DE FECHA 21-03-2.002, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 29-04-2.002, BAJO EL NO. 12002, CONSTA:"... LA EMPRESA COOPERATIVA REGULARA SUS ACTIVIDADES DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y CARACTERISTICAS COOPERATIVAS: A. QUE TANTO EL INGRESO DE SUS ASOCIADOS COMO SU RETIRO SEA VOLUNTARIO. B. QUE EL NUMERO DE ASOCIADOS DEBE SER VARIABLE E ILIMITADO. C. QUE FUNCIONE DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE LA PARTICIPACION DEMOCRATICA. D. QUE REALICE DE MODO PERMANENTE ACTIVIDADES DE EDUCACION COOPERATIVA. E. QUE INTEGRE ECONOMICA Y SOCIALMENTE AL SECTOR COOPERATIVO. F. QUE GARANTICE LA IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE SUS ASOCIADOS SIN CONSIDERACION DE SUS APORTES SOCIALES. G. QUE SU PATRIMONIO SEA VARIABLE E ILIMITADO NO OBSTANTE; LOS ESTATUTOS ESTABLECERAN UN MONTO DE APORTES SOCIALES NO REDUCIBLES DURANTE LA EXISTENCIA DE LA COOPERATIVA. H. QUE TENGA DURACION INDEFINIDA EN LOS ESTATUTOS. I. QUE PROMUEVE LA INTEGRACION CON OTRAS ORGANIZACIONES DE CARACTER POPULAR QUE TENGAN COMO FIN PROMOVER EL DESARROLLO INTEGRAL DEL HOMBRE. PARA SU COMPLETO Y CABAL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA EMPRESA COOPERATIVA PODRA EJECUTAR TODAS LAS ACTIVIDADES QUE ABARQUEN LOS SERVICIOS POSTALES Y LA COMPLETA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE ENTRE OTRAS ESPECIALMENTE LAS SIGUIENTES: A. COMPRAR, VENDER E IMPORTAR REPUESTOS, INSUMOS, CHASIS Y VEHICULOS. B. PRODUCIR Y/O ADQUIRIR EN EL PAIS O EN EL EXTERIOR, INSUMOS, REPUESTOS, VEHICULOS, ACCESORIOS EN GENERAL PARA LA PRODUCCION Y PRESTACION DEL SERVICIO Y SUMINISTRARSELOS A SUS ASOCIADOS PREFERENCIALMENTE. C. COMPRAR, VENDER, ARRENDAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO BIENES MUEBLES O INMUEBLES PARA SER DESTINADOS AL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. D. CONSTITUIR FONDOS ESPECIALES, CONCEDER CREDITOS, AFIANZAR Y AVALAR A SUS ASOCIADOS, ESPECIALMENTE PARA LA COMPRA DE CHASIS, VEHICULOS, CARROCERIAS Y REPARACIONES DE AUTOMOTORES VINCULADOS A LA EMPRESA COOPERATIVA. E.

F. CREAR FONDOS PARA LA PRESERVACION DE LOS BIENES Y DE LA INTEGRIDAD FISICA DE LOS ASOCIADOS Y DE TERCEROS. G. PROVEER SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA LOS VEHICULOS DE LOS ASOCIADOS Y DE LA COOPERATIVA. MEDIANTE LA ORGANIZACION DE TALLERES PROPIOS O MEDIANTE CONVENIOS CON TERCEROS QUE GARANTICEN ADECUADAMENTE LA PRESTACION DEL SERVICIO. H. ESTABLE

CER SERVICIOS DE SEGURIDAD, SOLIDARIDAD Y DE AYUDA MUTUA PARA SUS ASOCIADOS, CONDUCTORES Y TRABAJADORES DE ESTOS Y DE LA COOPERATIVA. I. IMPLANTAR Y DESARROLLAR SERVICIOS DE EDUCACION, CAPACITACION Y ASISTENCIA TECNICA PARA LOS ASOCIADOS, LOS TRABAJADORES Y SUS FAMILIARES. J. RECIBIR, CLASIFICAR Y ENTREGAR LOS ENVIOS DE CORRESPONDENCIA Y OBJETOS POSTALES. K. REALIZAR OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DE LAS ANTERIORES DENTRO DEL MARCO DE LA LEY Y DE LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS. PARAGRAFO: EL CONSEJO DE ADMINISTRACION MEDIANTE ACUERDOS REGLAMENTARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS AQUI ENUMERADOS EN LA MEDIDA DE LA NECESIDAD DE LOS MISMOS Y DE LOS RECURSOS DE LA COOPERATIVA. ESTOS REGLAMENTOS DEBEN ATENDER SIEMPRE AL MEJORAMIENTO DE LOS MEDIOS CON QUE PRESTAN PARA HACER MAS EFICAZ EL SERVICIO TAL COMO LO EXIGEN LAS DISPOSICIONES DEL ENTE RECTOR DEL ORDEN NACIONAL.....
QUE POR ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS DE FECHA 2014/11/13, ANTES CITADA, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, LITERAL E. COORDINAR, ORGANIZAR Y CONTROLAR EL TRABAJO DE LOS ASOCIADOS, TERCEROS NO ASOCIADOS Y CONDUCTORES PARA GARANTIZAR LA EFICIENCIA Y OPORTUNIDAD DEL SERVICIO.

PATRIMONIO

No reportó

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: ARTICULO 57. EL GERENTE SERA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA Y EL EJECUTOR DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. ARTICULO 61. LA AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA DEL GERENTE EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO, SERÁ EJERCIDA POR EL SUB-GERENTE O EL SUPLENTE DEL GERENTE NOMBRADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN MIENTRAS ESTE DECIDE SOBRE EL PARTICULAR, EN CASO DE AUSENCIA DEFINITIVA. ARTICULO 62. LA COOPERATIVA TENDRÁ UN SUB-GERENTE CUYO NOMBRAMIENTO Y FUNCIONES DETERMINARÁ EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y TENDRÁ LAS MISMAS CALIDADES, INHABILIDADES O INCOMPATIBILIDADES QUE EL GERENTE. REEMPLAZARA AL GERENTE EN AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA DE ESTE, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. □

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR ACTA NO: 37 DE FECHA 21-03-2.002, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 29-04-2.002, BAJO EL NO. 12002 DEL LIBRO I, CONSTA: "...A- EJERCER LA DIRECCION DE LAS ACTIVIDADES DE LOS EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA Y DAR CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS IGUALMENTE EJECUTARA Y SUPERVISARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS Y DE RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR LA ASAMBLEA Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. B- NOMBRAR, DAR POSESION Y REMOVER A LOS EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA DE CONFORMIDAD A LA PLANTA Y REMUNERACION FIJADAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. C- ORGANIZAR Y DIRIGIR LA COOPERATIVA DE ACUERDO CON LAS POLITICAS TRAZADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL Y EL CONSEJO DE ADMINISTRATIVO. D- ELABORAR Y SOMETER A LA APROBACION DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO EL REGLAMENTO INTERNO DEL TRABAJO DE LA COOPERATIVA, LOS PROCEDIMIENTOS Y EL REGIMEN DE SANCIONES, ASI COMO VIGILAR SU ESTRICTA APLICACION Y CUMPLIMIENTO. E. PREPARAR LOS PLANES, PROGRAMAS, PROYECTOS, REGLAMENTOS Y ACUERDOS QUE DEBAN SER SOMETIDOS A ANALISIS, ESTUDIO, DECISION Y APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, ASI COMO EN LA REGLAMENTACION DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA COOPERATIVA. F. ORGANIZAR Y DIRIGIR, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DEL CONSEJO LAS SUCURSALES Y/O AGENCIAS DE LA COOPERATIVA CUANDO ESTAS SEAN AUTORIZADAS Y SEA NECESARIO SU FUNCIONAMIENTO. G. REGLAMENTAR LAS FUNCIONES DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO.

NISTRATIVO SUBALTERNO Y SOMETERLAS A LA APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. H. PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACION PARA SU APROBACION EL PROYECTO ANUAL DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA COOPERATIVA. I. ORDENAR LOS GASTOS CONTEMPLADOS EN EL PRESUPUESTO Y LOS EXTRAORDINARIOS QUE SEAN AUTORIZADOS PREVIA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, FIRMAR LOS CHEQUES Y DEMAS COMPROBANTES JUNTO CON EL TESORERO. J. SUPERVIGILAR EL ESTADO DE CAJA Y BANCOS Y CUIDAR QUE SE MANTENGA EN SEGURIDAD LOS BIENES Y VALORES DE LA COOPERATIVA. K. PROYECTAR PARA APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION LOS CONTRATOS Y OPERACIONES EN QUE TENGA INTERES LA COOPERATIVA Y REBASAN LA ORBITA DE SUS FACULTADES. L. CELEBRAR CONTRATOS Y OPERACIONES CUYO VALOR EN CADA CASO, NO EXCEDA LA SUMA DE TREINTE (30) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES M. INTERVENIR EN LA DILIGENCIA DE ADMISION Y RETIRO DE ASOCIADOS, AUTENTICANDO LOS REGISTROS RESPECTIVOS Y DEMAS DOCUMENTOS PERTINENTES. N. ENVIAR OPORTUNAMENTE A LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA LOS INFORMES DE CONTABILIDAD, BALANCES, DATOS ESTADISTICOS Y DEMAS QUE DICHA ENTIDAD REQUIERA. N. ENVIAR OPORTUNAMENTE A LAS AUTORIDADES GUBERNAMENTALES CORRESPONDIENTES, LOS DOCUMENTOS, INFORMES, ETC, QUE EN ELLAS REQUIERAN O SOLICITEN PREVIA LA AUTORIZACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION CUANDO SEA NECESARIO A JUICIO DEL GERENTE O DEL PROPIO CONSEJO. O. RUBRICAR JUNTO CON LE CONSEJO DE ADMINISTRACION LOS CERTIFICADOS O CONSTANCIAS SOBRE PAGO DE LOS APORTES SOCIALES HECHOS POR LOS ASOCIADOS DE LA COOPERATIVA. P. ORDENAR LA ELABORACION Y PUBLICACION DE LAS LISTAS DE ASOCIADOS HABLES E INHABLES PARA CONCURRIR A LA ASAMBLEA GENERAL CON CORTE A LA FECHA DE LA CONVOCATORIA DE LA MISMA. Q. EJERCER POR SI MISMO O POR MEDIO DE APODERADO LA REPRESENTACION JUDICIAL Y/O EXTRAJUDICIAL DE LA COOPERATIVA. R. ORGANIZAR Y DIRIGIR LA CONTABILIDAD CONFORME A LA LEY, A LOS DECRETOS, REGLAMENTOS Y NORMAS QUE DICTE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA. S. ASISTIR A LAS REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, CON VOZ PERO SIN VOTO. T. PRESENTAR FIANZAS O POLIZA DE MANEJO Y CUMPLIMIENTO POR LA CUANTIA Y VIGENCIA QUE INDIQUE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, RENOVARLA CUMPLIDAMENTE REAJUSTANDOLA CUANDO SE LE ORDENE Y EVITAR SU VENCIMIENTO MIENTRAS DESEMPEÑE EL CARGO. U. RENDIR INFORME MENSUAL AL CONSEJO DE ADMINISTRACION SOBRE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS A LA COOPERATIVA. V. ELABORAR Y PRESTAR INFORME ANUAL DE SU GESTION A LA ASAMBLEA GENERAL. W. PROPICIAR LA PARTICIPACION DE LA COOPERATIVA EN LOS ACTOS Y FECHAS MEMORABLES PARA EL COOPERATIVISMO Y PARA ELLA, TANTO A NIVEL NACIONAL COMO INTERNACIONAL CON LA APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. X. PROPONER AL CONSEJO DE AFILIACION, ASOCIACION E INTEGRACION DE LA COOPERATIVA, A LOS ORGANISMOS DE INTEGRACION DEL SECTOR COOPERATIVO Y A OTROS QUE ESTIME NECESARIOS, Y Y. DESEMPEÑAR A CABALIDAD LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO.....

QUE POR ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS DE FECHA 2014/11/13, ANTES CITADA, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, ADICION LITERAL Z. CELEBRAR LOS CONTRATOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL Y ADMINISTRATIVOS CON TERCEROS NO ASOCIADOS A LA COOPERATIVA, PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO POSTAL, TRANSPORTE PUBLICO DE CARGA Y PASAJEROS POR CARRETERA EN LAS RUTAS Y LOS HORARIOS AUTORIZADOS Y DE CONFORMIDAD CON LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS Y LAS REGLAMENTACIONES PROFERIDAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

OTRAS FUNCIONES: QUE POR ACTA NRO. 46, DEL 31-703/2011, ANTES CITADA CONSTA: SON FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION: "...EN CADA CASO AUTORIZAR AL GERENTE PARA CELEBRAR CONTRATOS Y OPERACIONES CUYA CUANTIA EXCEDA EL MONTO DE 60 (\$32.136.000.00) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES.

J. CELEBRAR CONTRATOS OPERACIONES Y CREDITOS CUYO VALOR EN CADA CASO NO EXCEDA LA SUMA DE DOSCIENTOS (200) (\$107.120.00.00) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTE.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta del 22 de Agosto de 2022 de Consejo De Admon Extraordinaria inscrita en esta cámara de comercio el 29 de Agosto de 2022 con el No 10585 del libro III, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	URIZA POVEDA ARIEL	C.C. 13923241
SUBGERENTE	URIZA POVEDA ARIEL	C.C. 13923241

ORGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No 57 del 25 de Marzo de 2022 de Asamblea General De Asociados inscrita en esta camara de comercio el 22 de Abril de 2022 con el No 10321 del libro III, se designo a:

P R I N C I P A L E S

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
URIZA POVEDA ARIEL	C.C. No 13923241
PEREZ ALFONSO SOTERO	C.C. No 13478531
GUSTAVO ROA SANCHEZ	C.C. No 5747815
VARGAS QUINTERO MARIO	C.C. No 13923845
ARCINIEGAS JAIMES LUIS FELIPE	C.C. No 13924092
CUADROS MAYORGA MARCO ANTONIO	C.C. No 5605810
ORTIZ SUAREZ TEODORO	C.C. No 19055963

S U P L E N T E S

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CORDERO HOMERO	C.C. No 13923007
ALBARRACIN DAZA BLANCA MERIS	C.C. No 63390698
PALACIO ALBARRACIN FLAMINIA	C.C. No 63390791
ROMERO TORRES CLAUDIO	C.C. No 5678773
ALVARADO ROJAS BLANCA ROSMIRA	C.C. No 28237809
DIAZ PEREZ ALFONSO	C.C. No 2068421
BAUTISTA MARTINEZ GONZALO	C.C. No 19127807

QUE POR OFICIO NO. 0609-2021-00134 DE FECHA 2021/08/10 DEL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MALAGA, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2021/08/11, BAJO EL NO. 9995 DEL LIBRO 3, CONSTA: IMPONER A LA DEMANDADA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COTRANS, LA OBLIGACION DE SUSPENDER PROVISIONALMENTE LAS DECISIONES QUE SE ADOPTARON EN LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS REALIZADA EL 14 DE JUNIO DE 2021, Y QUE FUERA INSCRITA BAJO EL NO. 9891 DEL LIBRO 3 Y 9892 DEL LIBRO 3 DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

C E R T I F I C A

QUE POR RESOLUCIÓN NO. 57343 RAD.21-274670 DE FECHA 2021/09/06 DE SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2021/09/30 BAJO EL NO. 10056 DEL LIBRO 3, CONSTA: ESTARSE A LO RESUELTO POR EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE IMPUGNACIÓN DEL ACTA DEL 14 DE JUNIO DE 2021 DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS, POR LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

POR LO ANTERIOR, SE REMITIRÁ COPIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA, CON EL OBJETO DE QUE UNA VEZ ADOPTE UNA DECISIÓN, INFORME A ESTA SUPERINTENDENCIA A EFECTOS DE PROCEDER CON LA RESPECTIVA ACTUACIÓN A LA QUE HAYA LUGAR

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA DE FECHA 2022/08/05 DE CONSEJO DE ADMON EXTRAORDINARIA, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2022/08/09 BAJO EL NO. 10569 DEL LIBRO 3, CONSTA: QUE PARA EFECTOS DE LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, MEDIANTE DOCUMENTO PRIVADO EL SEÑOR ARIEL URIZA POVEDA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 13.923.241, PRESENTO RENUNCIA AL CARGO QUE OCUPA COMO MIEMBRO PRINCIPAL DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

REVISORES FISCALES

Por Acta No 56 del 23 de Abril de 2021 de Asamblea General De Asociados inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de Mayo de 2021 con el No 9819 del libro III, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL SUPLENTE	GOMEZ RAVELO JOHN MAURICIO	C.C 1088255407
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	PINTO ANAYA PEDRO JESUS	C.C 13922397

QUE POR OFICIO NO. 0609-2021-00134 DE FECHA 2021/08/10 DEL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MALAGA, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2021/08/11, BAJO EL NO. 9995 DEL LIBRO 3, CONSTA: IMPONER A LA DEMANDADA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COTRANS, LA OBLIGACION DE SUSPENDER PROVISIONALMENTE LAS DECISIONES QUE SE ADOPTARON EN LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS REALIZADA EL 14 DE JUNIO DE 2021, Y QUE FUERA INSCRITA BAJO EL NO. 9891 DEL LIBRO 3 Y 9892 DEL LIBRO 3 DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

C E R T I F I C A

QUE POR RESOLUCIÓN NO. 57343 RAD.21-274670 DE FECHA 2021/09/06 DE SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2021/09/30 BAJO EL NO. 10056 DEL LIBRO 3, CONSTA: ESTARSE A LO RESUELTO POR EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE IMPUGNACIÓN DEL ACTA DEL 14 DE JUNIO DE 2021 DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS, POR LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. POR LO ANTERIOR, SE REMITIRÁ COPIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA, CON EL OBJETO DE QUE UNA VEZ ADOPTE UNA DECISIÓN, INFORME A ESTA SUPERINTENDENCIA A EFECTOS DE PROCEDER CON LA RESPECTIVA ACTUACIÓN A LA QUE HAYA LUGAR

REFORMAS A LOS ESTATUTOS

Los estatutos de la Entidad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
A. No 32 de 13/03/1997 Asamblea de Malaga	1029 08/04/1997 Libro I
A. No 33 de 27/03/1998 de Malaga	3493 06/05/1998 Libro I
A. No 37 de 21/03/2002 Asamblea de Malaga	12002 29/04/2002 Libro I
A. No 46 de 31/03/2011 Asamblea G de Malaga	38982 25/05/2011 Libro I
A. No de 13/11/2014 Asamblea E de Malaga	3958 22/12/2014 Libro III

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bucaramanga, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921.
Actividad secundaria Código CIIU: 7710.
Otras actividades Código CIIU: 4923.
Otras actividades Código CIIU: 4530.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Bucaramanga el (los) siguientes(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COTRANS
Matricula No: 141949
Fecha de matrícula: 24 de Septiembre de 2007
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección: TERMINAL DE TRANSPORTE MODULO 2
Municipio: Bucaramanga - Santander

Nombre: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COTRANS
Matricula No: 183697
Fecha de matrícula: 18 de Marzo de 2010
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección: CL. 15 NO. 9-17
Municipio: Malaga - Santander

Si desea obtener información detallada de los anteriores establecimientos de comercio o de aquellos matriculados en una jurisdicción diferente a la del propietario, deberá solicitar el certificado de matrícula mercantil del respectivo establecimiento de comercio.

La información correspondiente a los establecimientos de comercio, agencias y sucursales, que la persona jurídica tiene matriculados en otras cámaras de comercio del país, podrá consultarla en www.rues.org.co.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la resolución 2225 de 2019 del DANE, el tamaño de la empresa es :
Pequeña Empresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por Actividad Ordinaria: \$5.061.730.312

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo:
CIIU: 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

No aparece inscripción posterior de documentos que modifique lo antes enunciado

| El presente certificado no constituye conceptos favorables de uso de suelo, |
normas sanitarias y de seguridad.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 472718

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA										MINUTOS	
20	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10			
DÍA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30		
28		09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50		



República de Colombia
Ministerio de Transporte



DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

UIC romplone - cocuta Km 120

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

COTA

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO <input checked="" type="checkbox"/>
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1096954225

LICENCIA DE CONDUCCION: 1096954225

EXPEDIDA: MALAGA

VENCE: 28/06/2022

NOMBRES Y APELLIDOS: CRISTIAN FERNANDO URIBE

DIRECCION: Torre 5 apt. 302 ASD

TELEFONO: 318747782

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

HUGO FERNANDEZ

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

COTRANS LTDA Nit. 890200 ALL

12. LICENCIA DE TRANSITO

10004181365

13. TARJETA DE OPERACION

178971

RADIO DE ACCION: N U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: PT OSLAA MARQUEZ

ENTIDAD: SETIC MOSES

PLACA No.: 088330

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS: Av. 10 #29-175

TALLER:

PARQUEADERO: parque oriente los patios

16. OBSERVACIONES

Resolucion 009247 del 12 sept 2019 Art. 49 literal E presente el Fuel mal diligenciado y se accionto pretendiendo un servicio no autorizado llevando dos extrasejos ilegales con destino a Bogotá (vehículo inmovilizado) con ISO 15 Hora 21:40

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de Puerto y Transporte

FIRMA DEL AGENTE

[Firma]

BAJO JURAMENTO DE JURAMENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR

[Firma]

C.C. No.

FIRMA DEL TESTIGO

C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO



20215341004062

Asunto: RADICACION DE IUIT FORMA INDIVIDUAL gd40
Fecha Rad: 22-06-2021 11:03 Radicador: CLASIFICADOR
Destino: 534-870 - DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE - SE
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	6857
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	notificaciones.judiciales@cotrans.com.co - notificaciones.judiciales@cotrans.com.co
Asunto:	Notificación Resolución 20235330061455 de 24-08-2023
Fecha envío:	2023-08-28 12:04
Estado actual:	Notificacion de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificacion</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/08/28 Hora: 12:16:09</p>	<p>Tiempo de firmado: Aug 28 17:16:09 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Notificacion de entrega al servidor exitosa</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/08/28 Hora: 12:16:11</p>	<p>Aug 28 12:16:11 cl-t205-282cl postfix/smtp[9421]: DCBAF1248808: to=<notificaciones.judiciales@cotrans.com.co>, relay=mx.zoho.com[136.143.191.44]:25, delay=1.7, delays=0.11/0/0.67/0.9, dsn=2.0.0, status=sent (250 Message received)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330061455 de 24-08-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COTRANS con NIT. 890200211 5

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

[Adjuntos](#)

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	6858
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerencia@cotrans.com.co - gerencia@cotrans.com.co
Asunto:	Notificación Resolución 20235330061455 de 24-08-2023
Fecha envío:	2023-08-28 12:04
Estado actual:	Notificacion de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/28 Hora: 12:16:09	Tiempo de firmado: Aug 28 17:16:09 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificacion de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/28 Hora: 12:16:10	Aug 28 12:16:10 cl-t205-282cl postfix/smtp[9279]: 7A0671248800: to=<gerencia@cotrans.com.co>, relay=mx.zoho.com[136.143.191.44]:25, delay=1.3, delays=0.14/0/0.47/0.67, dsn=2.0.0, status=sent (250 Message received)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330061455 de 24-08-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COTRANS con NIT. 890200211 5

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

[Adjuntos](#)

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co